



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00153-00

Demandante: EVER MANUEL ORTEGA HERAZO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Ever Manuel Ortega Herazo, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de San Juan de Betulia (Sucre). Solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por recreación, prima de alimentación, prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad y demás factores salariales y prestacionales al demandante.

Por reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ever Manuel Ortega Herazo por conducto de apoderado, contra el Municipio de San Juan de Betulia (Sucre)
- 2°.-** Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la Doctora **Ana María Arrieta Pérez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.741.024 expedida en Corozal (Sucre) y T.P. No. 188.0411 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ